

910-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cuatro minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, de referencia uno tres dos uno dos cero (132120), remitido el día dieciséis de septiembre de dos mil quince, constando de 20 folios.

I. En el presente caso, se analiza la denuncia presentada por el señor _____ contra _____ en la cual manifiesta que el día quince de enero de dos mil quince, compró una motocicleta al contado pero solamente se le entregó una carta en la cual se hacía constar la recepción de la motocicleta y no se le entregó factura de compra. Señala, que en una ocasión lo detuvo la Policía Nacional Civil y le requirió la factura de compra, ocasionándole problemas.

Alega, que al interponer reclamo a la proveedora, le indicaron que no podrían darle la factura debido a que el empleado que vendió la motocicleta dejó de laborar, por lo que solamente le entregaron una copia simple y sellada de la factura original, con lo que no está de acuerdo.

El consumidor solicitó en el Centro de Solución de Controversias, que se le entregara la factura original de compra.

II. Al respecto, este Tribunal conviene hacer las siguientes consideraciones:

A. La facultad sancionatoria regulada en el artículo 14 de la Constitución, se encuentra sujeta al principio de legalidad consignado en el artículo 86, en cuyo último inciso se establece: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Como una consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del hecho, según la cual a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos. De manera que, para el ejercicio de la potestad sancionatoria por la Administración Pública es necesaria la existencia de una infracción legalmente establecida, es decir, que los hechos imputados se encuentren precisamente calificados como ilícitos en la *legislación aplicable*.

En la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC-, TÍTULO II “INFRACCIONES Y SANCIONES”, el artículo 40 establece que las infracciones a la ley serán sancionadas administrativamente, en los casos y en la forma que se regula en la misma. Las infracciones se encuentran determinadas del artículo 42 al 44, las cuales están calificadas de leves, graves y muy

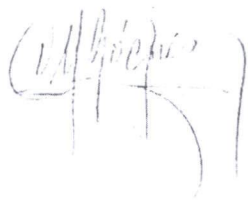
Desde esa perspectiva, en el presente caso, no existen los indicios necesarios para colegir la concurrencia de una posible infracción *administrativa en materia de consumo* que se le pueda imputar a la sociedad denunciada.

III. En atención a lo expuesto en párrafos anteriores y sobre la base del artículo 94 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal Sancionador **RESUELVE:**

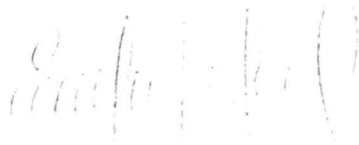
a) *Declarar* improponible la denuncia presentada por el señor _____ a _____, por el hecho denunciado.

b) *Notificar* la presente resolución al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, Oficina Central.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



K

